

3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.

Honorable Senador
IVÁN NAME VÁSQUEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 N° 8—68, Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Radicado: 2-2024-006987
Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024 18:25

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 264 de 2022—Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 79 de 1988, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto, de iniciativa del Congreso de la República, tiene por objeto "actualizar la Ley 79 de 1988 —Legislación Cooperativa—, en aspectos relativos a la conformación, régimen económico y supervisión de las cooperativas y dictar otras disposiciones".

Respecto de esta iniciativa, sea lo primero señalar que su aplicación no tendría implicaciones fiscales que comprometan el presupuesto general de la nación ni implicaría modificación alguna al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, de manera general, esta Cartera comparte el propósito de actualizar el marco normativo del sector cooperativo con el fin de generar herramientas para su promoción, fortalecimiento y consolidación. No obstante, se considera que algunas de las disposiciones planteadas en el proyecto se apartan de la visión y de los objetivos que se ha planteado el Gobierno nacional para el subsector solidario que presta servicios de ahorro y crédito, así como de los esfuerzos que en materia de regulación prudencial se han desarrollado en los últimos años para fortalecer la estructura patrimonial, gobernanza, gestión de riesgos y potencial del sector cooperativo de ahorro y crédito como un vehículo de inclusión financiera¹. Por tanto, a continuación, se presentan algunos comentarios al articulado, en línea con las iniciativas y acciones que para el mencionado subsector se tienen previsto implementar en los próximos años. Este plan de trabajo se encuentra incorporado en la Hoja de Ruta publicada en septiembre de 2022²

▪ Consideraciones sobre el artículo 2

Respecto del artículo 2 que refiere a las características del modelo empresarial cooperativo, que pretende modificar al artículo 5 de la Ley 79 de 1988³, se sugiere tener en cuenta que la integración económica y gremial debe ser libre y motivada por incentivos que produzcan mayor beneficio o bienestar para los asociados de cada cooperativa. También debe ser optativa para las organizaciones, es decir, deben tener la posibilidad o no de asociarse a un organismo de representación gremial. Esta libertad es desarrollo del derecho a la libre asociación previsto por el artículo 38 de la Constitución Política.

Ahora bien, el capital mínimo irreductible es un componente del patrimonio básico de las cooperativas de ahorro y crédito que busca garantizar la suficiencia de recursos para enfrentar pérdidas no esperadas⁴. Al respecto, la mencionada Hoja de Ruta para el subsector solidario de ahorro y crédito diagnosticó la problemática que motiva la

¹ Decretos 037 de 2015, 962 de 2018, 1997 de 2018 y 222 de 2020.

² Hoja de Ruta del Subsector Solidario de Ahorro y Crédito. Disponible en:
https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-202118%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

³ "Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa"

⁴ Literal b) del artículo 4 del Decreto 37 de 2015 "Por el cual se actualizan las normas prudenciales para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y se dictan otras disposiciones".

Continuación oficio

propuesta del proyecto de ley y recomendó *autorizar por una sola vez* y previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria, *la reducción del capital mínimo irreductible de las cooperativas*.

Por ello, respetuosamente, se recomienda aprobar esta propuesta, con el fin de permitir que aquellas organizaciones que, fruto de la implementación de las normas internacionales de contabilidad incrementaron excesivamente dicho rubro, puedan realizar los ajustes pertinentes. Así, se atendería la problemática que afecta a unas cuantas entidades, sin afectar los beneficios que este tipo de capital representa para las demás y que se reflejan en tener mayores herramientas de resiliencia y sostenibilidad.

Por otra parte, en lo referente a las facultades otorgadas a las respectivas superintendencias para que se apoyen en organismos de integración, éstas ya se encuentran previstas en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998⁵, por lo que se considera que no sería necesaria su incorporación en una nueva ley.

▪ Consideraciones sobre el artículo 3

Por su parte, el artículo 3 del proyecto de ley busca modificar el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, que trata sobre la prestación de servicios de las cooperativas al personal asociado. Sobre este artículo, se solicita reconsiderar la habilitación general para operar con personas no asociadas, toda vez que ello desconoce la estructura de licencias y el marco normativo establecido por la Ley 454 de 1998 para ejercer la actividad financiera. Este marco dispone que solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios de ahorro y crédito a terceros no asociados, actividad que implica asumir mayor nivel de riesgo y exige cumplir con el esquema de supervisión para los establecimientos de crédito que están supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC)⁶.

De acuerdo con la citada Ley 454, las cooperativas de ahorro y crédito únicamente pueden ejercer actividades financieras con sus asociados, por lo que se enfatiza la importancia que las organizaciones de economía solidaria usen las diferentes licencias al sector, cuando su proyección de operaciones sea mayor. Esto ha tomado en consideración las distinciones de niveles de riesgo que enfrentan los establecimientos de crédito y las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Economía Solidaria.

Tratándose de cooperativas no vigiladas por dicha Superintendencia, el conocimiento del cliente, la evaluación de la capacidad de pago y, en general, los riesgos que implica desarrollar operaciones con clientes cercanos y de mayor conocimiento de la organización, son menos complejos que los que enfrentan las entidades que desarrollan actividad financiera con terceros. En efecto, las cooperativas de ahorro y crédito cuentan con un vínculo con sus asociados que les facilita otorgar crédito bajo descuentos de nómina y, en ocasiones, contando con el patrocinio de las empresas empleadoras del trabajador asociado.

Así, las reglas prudenciales que se exigen a los establecimientos de crédito son más complejas que las exigidas a las cooperativas de ahorro y crédito. En este orden de ideas, de ser aprobado este aparte de la propuesta legislativa, forzaría a un arbitraje regulatorio y se convertiría en un incentivo para emigrar a instituciones que permitan realizar las mismas actividades con menor carga normativa y de supervisión.

Para evitar este efecto y reconociendo que el objetivo de la propuesta legislativa es que las cooperativas profundicen su capacidad de actuar como vehículos de inclusión financiera y crediticia, este Ministerio considera relevante preservar las *condiciones regulatorias mínimas* que favorezcan la *nivelación o proporción de requisitos* que deben cumplir estas organizaciones para obtener las autorizaciones propuestas. En este sentido, respetuosamente, se sugiere solicitar suprimir la propuesta legislativa la habilitación general de operaciones con personas no asociadas, y en su lugar, se faculte al Gobierno nacional para que reglamente las condiciones que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito para operar con terceros no asociados y *limitar estas actividades únicamente a operaciones de crédito*.

Además, que se suprima lo relacionado con la destinación directa de los excedentes resultantes de operaciones con personas no asociadas a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes. Esto, toda vez que puede suscitar el incentivo de priorizar la colocación con terceros no asociados, considerando que las

⁵ "Artículo 36. Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...)

Parágrafo 2. En desarrollo de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá apoyarse parcialmente, para la obtención de colaboración técnica, en organismos de integración de las entidades de economía solidaria, en instituciones auxiliares de la economía solidaria o en firmas especializadas."

⁶ Artículos 39 y 40 de la Ley 454 de 1998.

Continuación oficio

utilidades de operaciones con asociados serían distribuidas por la asamblea general de asociados conforme a los lineamientos normativos establecidos por el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, por lo que este Ministerio considera pertinente solicitar que se disponga que toda utilidad causada con personas asociadas o no asociadas siga el mismo marco normativo de distribución.

▪ Consideraciones sobre el artículo 4

Por otra parte, el artículo 4 de la iniciativa, relacionado con la constitución simplificada de cooperativas, pretende modificar al artículo 14 de la Ley 79 de 1988, en el sentido de eliminar la excepción que limita la constitución de cooperativas con solo tres asociados cuando existan normas especiales que lo exceptúe; además, modifica el plazo máximo para ajustar aportes sociales y órganos de administración y control cuando la cooperativa supere diez asociados.

Al respecto, se solicita mantener lo previsto por el cuarto inciso del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, relacionado con el número mínimo de tres asociados fundadores que pueden constituir una cooperativa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas especiales aplicables a las cooperativas financieras y a las cooperativas de ahorro y crédito.

La normativa especial aplicable a las cooperativas que ejercen actividad financiera regula, entre otros aspectos, las calidades de sus asociados, la conformación de los órganos de administración, la dirección y control, los requisitos de capital mínimo, el monto mínimo de aportes sociales, las excepciones a los montos mínimos y el registro, mediante lo dispuesto, entre otras normas, por el inciso segundo del artículo 34, los artículos 40, 41, 42 y 63, de la Ley 454 de 1998, los títulos 6, 10 y 11 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015⁷, y el Título 2 del Libro 4 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010⁸.

Las cooperativas que tienen la calidad de establecimientos de crédito, cooperativas de seguros, sociedades de servicios financieros y en general a las cooperativas sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia les son aplicables, entre otros, los artículos 53, 73, 74, 75, 79 y 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes, por las cuales se regula el procedimiento especial de constitución, se establece el régimen de las juntas directivas, de los representantes legales, de los revisores fiscales, así como los capitales mínimos exigibles para los diferentes tipos de instituciones financieras, respectivamente. Adicionalmente, deben cumplir las normas aplicables a la clase de institución financiera y actividad que desarrollan.

Conforme con lo anterior, el número de asociados y el monto mínimo de aportes necesario para la constitución de la respectiva cooperativa debe cumplir las normas especiales aplicables.

▪ Consideraciones sobre el artículo 5

Respecto de la propuesta contenida en el artículo 5 de la iniciativa, referente al contenido de los estatutos, que busca modificar el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, con el fin de incluir en el contenido mínimo de los estatutos de la cooperativa, el procedimiento para reducir el capital mínimo irreductible, se sugiere concordar su contenido con lo antedicho en los comentarios dados al artículo 2 del proyecto de ley en estudio.

▪ Consideraciones sobre el artículo 6

De otro lado, el artículo 6 de la iniciativa, relacionado con los asociados de las cooperativas, busca modificar el artículo 21 de la Ley 79 de 1988, con el fin de habilitar la asociación de personas jurídicas de cualquier naturaleza en las que la cooperativa tenga calidad de controlante y, eliminar la facultad del Gobierno nacional para reglamentar la asociación de MIPYMES.

Al respecto, es preciso señalar que el Gobierno nacional expidió el decreto 626 de 2023 que reglamenta la vinculación de MIPYMES a cooperativas que ejercen actividad financiera. El Sector Hacienda propende porque las operaciones con MIPYMES se realicen bajo estándares prudenciales orientados a garantizar la adecuada gestión del riesgo. Para ello, es necesario que se tengan en cuenta las condiciones mínimas para la asociación de MIPYMES, relacionadas con la acreditación del tamaño empresarial; la preservación del propósito de servicio y el carácter no lucrativo de las

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

⁸ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones

Continuación oficio

cooperativas; la actualización de los sistemas de gestión y administración de riesgos de las cooperativas; los instrumentos de información a los asociados; y los elementos mínimos que deben ser consignados en los estatutos y reglamentos.

Considerando lo anterior y entendiendo que la mencionada facultad aplica para todo el sector cooperativo, se solicita mantener en la propuesta legislativa la facultad para regular la vinculación de MIPYMES que fue otorgada al Gobierno nacional, indicando su aplicación exclusiva para cooperativas que ejercen la actividad financiera. Esta facultad y la reglamentación que actualmente se encuentra en proceso de expedición, es desarrollo de la especial protección que el Estado debe preservar a la actividad que ejercen estas organizaciones de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

▪ **Consideraciones sobre el artículo 12**

En otro punto, el artículo 12 de la iniciativa, atinente a la definición de multiactividad, busca modificar el artículo 63 de la Ley 79 de 1988, aclarando que las cooperativas multiactivas también son aquellas que prestan múltiples servicios o servicios adicionales, a través de otras personas jurídicas en las que las cooperativas tengan inversiones de capital. Sobre esta propuesta, se solicita que este alcance otorgado por el proyecto exceptúe a las cooperativas que realizan actividades financieras. Es necesario tener en cuenta que el ejercicio de la actividad financiera solo es procedente cuando la entidad cuenta con la autorización previa y expresa por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 454 de 1998, y, entonces, no es posible, como lo indica la propuesta, que una cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito preste servicios financieros *a través de otra persona jurídica*.

Por otra parte, para el ahorro y crédito, el ejercicio de la multiactividad conlleva importantes desafíos. En la citada Hoja de Ruta para el subsector solidario de ahorro y crédito, se plantearon las dificultades que existen para la identificación, separación y gestión de riesgos derivados de las secciones de ahorro y crédito y de las del sector real de la economía. En este sentido, la experiencia internacional muestra baja tolerancia respecto del desarrollo de la multiactividad dado que dificulta la identificación, gestión y monitoreo de riesgos y promueve la existencia de subsidios cruzados entre líneas de negocio. En otras legislaciones como la ecuatoriana, se prohíbe la multiactividad a las cooperativas de ahorro y crédito con activos mayores a USD 80 millones y, en México, les exigen mayores requisitos prudenciales como contabilidades separadas y límites al uso de los recursos captados de los asociados.

Considerando lo anterior, en el marco de esta iniciativa que se ocupa de la multiactividad del sector cooperativo, se sugiere que, adicional a la modificación planteada precedentemente, se adicione a la disposición que las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, además de ser organizadas en secciones independientes, deben contar con independencia contable, financiera y patrimonial que permita identificar de manera separada su exposición al riesgo inherente a su actividad y su grado de resiliencia patrimonial.

▪ **Consideraciones sobre el artículo 13**

El artículo 13 de la iniciativa, referente a grupos empresariales cooperativos, pretende adicionar el artículo 65—1 a la Ley 79 de 1988 y definir el concepto de grupo empresarial cooperativo. Al respecto, se sugiere modificar la redacción de manera que se consagre que el Gobierno nacional definirá el ámbito de supervisión y regulación de los conglomerados financieros solidarios en Colombia. Lo anterior, con el objeto de trazar reglas generales relacionadas con la suficiencia de capital para las entidades solidarias que ejerzan actividad financiera y hagan parte del conglomerado financiero solidario, el marco adecuado para la gestión del riesgo financiero, los riesgos del conglomerado y sus estándares de buen gobierno cooperativo. Un ejercicio similar ya se ha realizado para establecimientos de crédito.

Por otra parte, la posibilidad de que las fundaciones hagan parte de los grupos empresariales solidarios desborda los principios de integración solidaria que rigen al sector, además, no es claro su alcance y objetivo, por lo que me permito solicitar que se supriman estas entidades de la norma.

▪ **Consideraciones sobre el artículo 14**

El artículo 14 del proyecto de ley, atinente a los servicios de previsión y solidaridad, pretende modificar el artículo 72 de la Ley 79 de 1988 para así eliminar la restricción prudencial que exige que cuando los servicios de previsión y solidaridad requieran de una base técnica que los asemeje a un producto de seguros, los debe contratar con

Continuación oficio

organismos cooperativos especializados en dicha actividad o con otras aseguradoras legalmente establecidas. A este respecto, se solicita suprimir lo propuesto. Lo anterior, porque a las cooperativas que ejercen actividad financiera se les habilitaría para ofrecer productos de aseguramiento, sin que cumplan con los requisitos prudenciales necesarios para gestionar los riesgos inherentes a dicha actividad. La coexistencia de actividades de intermediación y aseguramiento no tiene en cuenta los inconvenientes y efectos desfavorables del ejercicio de esa pluralidad de operaciones que, de acuerdo con el marco normativo vigente, son desarrolladas de forma especializada por diferentes licencias y bajo reglas propias de la gestión de riesgos de la operación.

El artículo 15 del proyecto de ley, relativo a las reglas para la prestación de servicios de previsión y asistencia, pretende adicionar el artículo 72—1 de la Ley 79 de 1988, disponiendo que para la prestación de servicios de previsión y asistencia (que se asimilan a productos de seguros) las cooperativas podrán crear fondos mutuales de carácter pasivo para amparar los riesgos asumidos, previa realización de estudios técnicos y actuariales. Sobre este asunto, con base en los argumentos efectuados al artículo 14 de la iniciativa legislativa, se solicita la eliminación del artículo 15.

El marco normativo asociado a la gestión de riesgos de la actividad aseguradora no puede tener carácter potestativo (“podrán”) y comprende un espectro más amplio que el de realizar un cálculo actuarial para establecer el valor de una reserva. El ofrecimiento de seguros o productos con una base técnica que los asimila a ellos requiere de la implementación de normas contables que permita la adecuada cuantificación de las obligaciones de la entidad (NIIF 4 y 17), un régimen claro de inversiones que propenda por la coordinación entre los plazos de maduración del activo y del pasivo, normas sobre gobierno corporativo, la gestión de riesgos no financieros como el riesgo de suscripción y contar con adecuados niveles de capital para asumir pérdidas no esperadas. En este sentido, las entidades cooperativas que brinden productos de previsión que requieran de una base técnica que los asimilen a seguros, deberán hacerlo de forma especializada y cumplir el marco normativo que ha expedido el Gobierno nacional y la Superintendencia Financiera de Colombia.

▪ Consideraciones sobre el artículo 16

El artículo 16 de la iniciativa, referente a entidades no financieras supervisadas por la Superintendencia de Economía Solidaria, pretende adicionar un inciso al artículo 34 de la Ley 454 de 1998 para limitar la supervisión que ejerce la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre entidades que ejercen actividades diferentes a la financiera, a aquellas cuyos activos o ingresos superen los 30.000 salarios mínimos.

Aunque esta propuesta no se aplica a las cooperativas que ejercen actividad financiera, la exposición de motivos no es clara en cómo se determina ni tampoco justifica el umbral de \$30.000 millones. Este nivel de activos supera el tamaño de 65 cooperativas de ahorro y crédito, que tendrían incentivos para emigrar a otros esquemas menos regulados como el de las cooperativas de aporte y crédito.

Por lo anterior, se solicita verificar las motivaciones de esta propuesta y en todo caso ajustar el umbral con criterios objetivos, de manera que se excluya de la supervisión a aquellas entidades que por su tamaño y grado de exposición al riesgo no lo requieran y, que sea congruente con el nivel de complejidad de supervisión de las demás organizaciones del sector.

▪ Consideraciones sobre el artículo 17

El artículo 17 del proyecto, relacionado con la segmentación regulatoria pretende modificar el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, que faculta al Gobierno nacional para definir los niveles de supervisión, busca introducir los siguientes cambios: i) la Superintendencia de Economía Solidaria segmentará cada tipo de organización con el fin de establecer un esquema de regulación acorde al tamaño y complejidad del negocio; y ii) que los niveles de supervisión serán determinados de manera acorde con las categorías de regulación.

Sobre este punto, se debe destacar que la creación de categorías regulatorias fue establecida en el marco de la Hoja de Ruta del Subsector Solidario de Ahorro y Crédito publicada por la Unidad de Regulación Financiera (URF) en septiembre de 2022. Por otra parte, se considera improcedente asignar la función de regulación a la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que, se solicita ajustar el parágrafo y que se indique expresamente que las categorías regulatorias serán definidas por el Gobierno nacional. En todo caso, las categorías regulatorias y los niveles de

Continuación oficio

supervisión guardarán armonía con el fin de garantizar que las organizaciones del más alto nivel de regulación también contarán con mayor nivel de supervisión⁹.

▪ **Consideraciones sobre el artículo 18**

El artículo 18 del proyecto, que trata de la idoneidad del(la) Superintendente de la Economía Solidaria, propende adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley 454 de 1998, introduciendo criterios de formación académica y profesional que se deben acreditar para ocupar el cargo de Superintendente de la Economía Solidaria.

Respecto de esta propuesta, concordante con lo planteado en la Hoja de Ruta Solidaria, se solicita extender los requisitos a los cargos de superintendentes delegados de la Superintendencia de Economía Solidaria. De esta manera se cubre la especialización del perfil que plantea el proyecto de ley a la delegatura, a través de la cual se ejerce la inspección, control y vigilancia de las cooperativas con actividad financiera.

▪ **Consideraciones finales**

Por último, este Ministerio es consciente que este proyecto de ley es una oportunidad valiosa para avanzar en el propósito de fortalecer y modernizar el sector cooperativo que ejerce actividad financiera. La innovación es un instrumento de política pública que permite aumentar la eficiencia en la prestación de servicios de ahorro y crédito, facilitar la inclusión financiera y promover el desarrollo y la competitividad del sector (FSB, 2017)¹⁰. Para promover la innovación, de manera segura, múltiples jurisdicciones han creado espacios controlados de prueba denominados “sandbox” o areneras que otorgan dispensas regulatorias para ensayar nuevos desarrollos en la prestación de servicios financieros y agilizar la transición hacia la constitución de entidades financieras.

Los espacios controlados de prueba permiten: i) conectar y fomentar alianzas entre las entidades que ejercen actividad financiera y entidades Fintech; ii) poner a prueba la viabilidad operativa, tecnológica, financiera y comercial de nuevos servicios; iii) evaluar potenciales ajustes normativos necesarios para viabilizar nuevos modelos de negocio; y iv) propiciar la armonía regulatoria y el desarrollo tecnológico entre diferentes jurisdicciones (URF, 2019)¹¹.

Considerando estas virtudes, más de 50 países han implementado o se encuentran en proceso de instrumentar esta herramienta regulatoria (UNSGA, 2019)¹². En Colombia, el artículo 166 de la Ley 1955 de 2019,¹³ reglamentado por el Decreto 1234 de 2020,¹⁴ introdujo un espacio controlado de pruebas para las entidades financieras. No obstante, su diseño normativo limitó su alcance a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, de manera respetuosa, se sugiere incluir en el proyecto en estudio un artículo que propenda por el fomento de la innovación, eficiencia y desarrollo en las organizaciones de economía solidaria que prestan servicios de ahorro y crédito, mediante la creación de un espacio controlado de pruebas (“Sandbox Regulatorio”) en la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las observaciones precedentes y se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
Viceministra Técnica
URF/OAJ/DGPPN

⁹ URF (2022) Hoja de Ruta del Subsector Solidario de Ahorro y Crédito. Disponible en: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-202118%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

¹⁰ FSB (2017) Financial Stability Implications from FinTech: Supervisory and Regulatory Issues that Merit Authorities' Attention.

¹¹ URF (2019), Documento técnico del Decreto 1234 de 2020 “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera”.

¹² UNSGSA (2019) Early Lessons on Regulatory Innovations to Enable Inclusive Fintech: Innovation Offices, Regulatory Sandboxes and Regtech.

¹³ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018—2022 «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad»”

¹⁴ “Por medio del cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera”

Continuación oficio

Proyectó: Oscar Januario Bocanegra Ramírez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario del Senado de la República

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

3Jhs e3aj 2Bxc tDmy PzW4 yc24 CjA=

Firmado digitalmente por: MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO